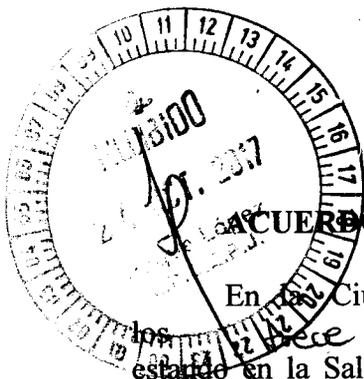


ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "EUGENIA PEDROZO C/ EL ARTICULO 34° INC. E) DE LA LEY N° 4848/2013; ART. 63° INC. D) E INC. E) DEL DECRETO N° 10480/2013; ART. 16° INC. F) Y ART. 143° DE LA LEY N° 1626/2000; ART. 251° DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE 1909; ART. 103 INC. J) DEL DECRETO N° 6071/2011; Y C/ EL ART. 92° INC. J) DEL DECRETO N° 48480/2013". AÑO: 2013 - N° 891.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *veintitrés y cuatro.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *diece* días del mes de *abril* del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "EUGENIA PEDROZO C/ EL ARTICULO 34° INC. E) DE LA LEY N° 4848/2013; ART. 63° INC. D) E INC. E) DEL DECRETO N° 10480/2013; ART. 16° INC. F) Y ART. 143° DE LA LEY N° 1626/2000; ART. 251° DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE 1909; ART. 103 INC. J) DEL DECRETO N° 6071/2011; Y C/ EL ART. 92° INC. J) DEL DECRETO N° 48480/2013", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Eugenia Pedrozo, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: Se presenta la Sra. EUGENIA PEDROZO, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, a fin de promover Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 34° inc. e) de la Ley N° 4848/2013 "Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2013", Art. 63°, Capítulo 04 "Remuneraciones y Beneficios Sociales del Personal" del Anexo A (Guía de Normas y Procesos del PGN 2013 del Decreto N° 10480/2013 "Por el cual se reglamenta la Ley 4848/2013 "Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2013", en los siguientes incisos: d.5), e), e.1), e.2), e.3), e.4); Ley N° 3989/2010 que modifica el inc. f) del Art. 16 y art. 143 de la Ley 1626/2000 "De la Función Pública", Artículo 251° de la Ley de Organización Administrativa de 1909; Art.103 inc. j) del Decreto N° 6071/2011 y el Artículo 92°, Capítulo 04 "Remuneraciones y Beneficios Sociales del Personal" del Anexo A (Guía de Normas y Procesos del PGN 2012) del Decreto N° 10.480/2013 "Que aprueba el presupuesto de gastos del año 2013".-----

De la documentación acompañada, surge que efectivamente en virtud de la Resolución DGJP N° 449 de fecha 22 de febrero de 2012, el Ministerio de Hacienda acordó Jubilación Extraordinaria a favor de la funcionaria de la administración pública, Sra. EUGENIA PEDROZO.-----

Manifiesta que la ley impugnada viola normas y principios constitucionales, lesionando en consecuencia derechos otorgados y reconocidos en los artículos 46°, 47° inc. 2), 86°, 88°, 92°, 102° y 109° de la Constitución Nacional, ya que conculcan su derecho a ejercer un cargo de la Función Pública por el hecho de haber obtenido la Pensión por invalidez y a su vez por haberse acogido a los beneficios de retiro voluntario.-----

Respecto a la impugnación de los Arts. 16° inc. f) y 143° de la Ley de la Función Pública modificados por el Art. 1° de la Ley N° 3989/10 y el Art. 251° de la Ley de Organización Administrativa del Estado, cabe mencionar que la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado anteriormente en relación a los mismos artículos atacados a través del Acuerdo y Sentencia N° 798 del 22/06/16 (expediente N° 958/2012), el cual resolvió "No Hacer Lugar"

Abog. Julio C. Favón Martínez
Secretario

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. Antonio Fretes
Ministro

Gladyz E. Bareiro de Modica
Ministra

a la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. **EUGENIA PEDROZO**, en razón de que la accionante, previamente a su jubilación, se ha acogido al "Programa de Retiro Voluntario" encontrándose sin legitimación alguna para impugnar la Ley N° 3989/10 y el Artículo 251° de la Ley N° 22/1909, ya que los mismos regulan cuestiones que afectan al "régimen jubilatorio" y no así al "retiro voluntario". Por lo tanto no corresponde volver a expedirnos en relación a esta impugnación debido a la existencia de un Acuerdo y Sentencia previo que resuelve no hacer lugar en relación a los mismos artículos aquí impugnados.-----

En cuanto a la impugnación de los Arts. 34° inc. e) de la Ley N° 4848/2013 "*Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2013*" de vigencia temporal. Igualmente respecto a los Arts. 63° Capítulo 04 "*Remuneraciones y Beneficios Sociales del Personal*" del anexo A (Guía de Normas y Procesos del PGN 2013) del Decreto N° 10.480/2013, por el cual se reglamenta la Ley N° 4848/2013 "*Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2013*", en los siguientes incisos: d.5), e), e.1), e.2), e.3), e.4; así también el Art. 103 inc. j) del Decreto Reglamentario N° 6071/2011 de la Ley N° 4249/2011 "*Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2011*" y por último el Art 92°, Capítulo 04 "*Remuneraciones y Beneficios Sociales del Personal*" del Anexo A (Guía de Normas y Procesos del PGN 2012) del Decreto N° 10.480/2013 "*Que aprueba el presupuesto de gastos del año 2013*". Considero conveniente traer a colación ciertas circunstancias relevantes a los efectos de la procedencia de la demanda. En efecto, la Ley 1535/99 en su artículo 19°, párrafo primero, expresa: "*Vigencia del Presupuesto General de la Nación. El ejercicio financiero o ejercicio fiscal se iniciará el 1° de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año*". La presente acción se plantea entre otras cosas contra la pretensión de aplicación de ciertos artículos de las leyes presupuestarias así como del decreto reglamentario, tal como lo define el artículo transcrito, las disposiciones atacadas forman parte de un cuerpo normativo de vigencia temporal cual es de un año, transcurrido este plazo y acorde a lo que expresa la ley, por medio de los canales competentes aquel perderá su vigencia al ser derogado automáticamente por una nueva normativa contenedora del plan presupuestario a aplicarse durante el ejercicio fiscal correspondiente al siguiente año.-----

Por todo lo precedentemente expuesto, corresponde desestimar la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Adhiero al voto del Dr. Fretes, en cuanto se inclina por desestimar la acción de inconstitucionalidad presentada por la señora Eugenia Pedrozo, con base en las razones que siguen.-----

La accionante tacha de inconstitucionales las siguientes normas: el Art. 34 inc. e) de la Ley N° 4848/2013 "*Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2013*", el Art. 63 inc. d), inc. e) del Decreto N° 10480/2013 "*Por el cual se reglamenta la Ley N.º 4848/2013 Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2013*", los Arts. 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/2000 "*De la Función Pública*", el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa y Financiera de 1909, el Art. 103 inc. j) del Decreto N° 6071/2011 "*Por el Cual se reglamenta la Ley 4249/2011 Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2011*" y el Art. 92 inc. j) del Decreto N.º 10480/2013 "*Por el cual se reglamenta la Ley N.º 4848/2013 Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2013*". Considera que son violatorias de lo dispuesto por los Arts. 109, 86, 88, 46, 47, 92 y 102 de la Constitución Nacional.-----

En primer lugar, con relación al Art. 34 inc. e) de la Ley N° 4848/2013 "*Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2013*", al Art. 63 inc. d), inc. e) del Decreto N° 10480/2013 "*Por el cual se reglamenta la Ley N.º 4848/2013 "Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2013"*", al Art. 103 inc. j) del Decreto N° 6071/2011 "*Por el Cual se reglamenta la Ley 4249/2011...//...*



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“EUGENIA PEDROZO C/ EL ARTICULO 34° INC. E) DE LA LEY N° 4848/2013; ART. 63° INC. D) E INC. E) DEL DECRETO N° 10480/2013; ART. 16° INC. F) Y ART. 143° DE LA LEY N° 1626/2000; ART. 251° DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE 1909; ART. 103 INC. J) DEL DECRETO N° 6071/2011; Y C/ EL ART. 92° INC. J) DEL DECRETO N° 48480/2013”. AÑO: 2013 – N° 891.-----

Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2011” y al Art. 92 inc. j) del Decreto N.° 10480/2013 “Por el cual se reglamenta la Ley N.° 4848/2013 que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2013”, coincido con los fundamentos de mi Colega, dado que al tener tales disposiciones vigencia anual, actualmente se encuentran derogadas.-----

Por otro lado, en cuanto a la impugnación de los Arts. 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/2000 “De la Función Pública” y del Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa y Financiera de 1909, surge que la accionante ya se presentó con anterioridad ante esta Sala a promover acción de inconstitucionalidad contra las mismas disposiciones, acción que ha concluido por medio del Acuerdo y Sentencia N° 798 de fecha 22 de junio de 2016, que resolvió no hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad.-----

Por consiguiente, debido a que la resolución definitiva recaída en la acción anterior hace cosa juzgada con relación a la señora Eugenia Pedrozo, y en atención a que el rechazo se debió a un argumento de fondo, considero que un nuevo estudio de la constitucionalidad o no de las normas impugnadas respecto de la accionante deviene contraria a la regla de la inmutabilidad de la cosa juzgada. En consecuencia, debe estarse a lo resuelto por el Ac. y Sent. N° 798/2016 dictado por esta Sala. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La señora **EUGENIA PEDROZO**, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, se presenta ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia para promover Acción de Inconstitucionalidad contra el **Artículo 34 inc. e) de la Ley N° 4848/2013 “QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013”**; contra los **Artículos 63, 92 del DECRETO N° 10480/2013 “QUE REGLAMENTA LA LEY N° 4848/2013, QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013”**; contra la **Ley N° 3989/10 “QUE MODIFICA EL INCISO F) DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 143 DE LA LEY N°. 1626/2000, DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”**; contra el **Artículo 251 de la Ley N° 22/1909 “DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL ESTADO”**; y contra el **Artículo 103 del Decreto N° 6071/2011 “QUE REGLAMENTA LA LEY N° 4249/2011, QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011”**. Para el efecto acompañan las instrumentales que acreditan su calidad de JUBILADA de la Administración Pública, con posterioridad de haberse acogido al **Programa de Retiro Voluntario**.-----

Alega la accionante que se encuentran vulnerados los Artículos 46, 47, 86, 88, 105, 1 09 de la Constitución.-----

En primer lugar es oportuno aclarar que en la actualidad la **LEY N° 4848/2013** y su reglamentación: **DECRETO N° 10480/2013** han perdido total virtualidad. Si bien estas disposiciones normativas estaban vigentes al momento de la presentación de la acción, actualmente han perdido validez por su carácter temporal, pues fueron aplicadas únicamente al ejercicio fiscal 2013, por lo que a la fecha ya no corresponde emitir pronunciamiento alguno. La misma suerte corre el **DECRETO N° 6071/2011**, aplicado al ejercicio fiscal 2011.--

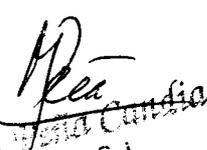
Al respecto, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en jurisprudencia que comparto, ha señalado que: *“carece de sentido cualquier pronunciamiento al respecto. Esta Corte ha sostenido en diversos fallos que la sentencia debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se la dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte solo puede decidir en asuntos de carácter contencioso”* (Ac. y Sent. N° 1278 de fecha 29 de diciembre de 2005).-----

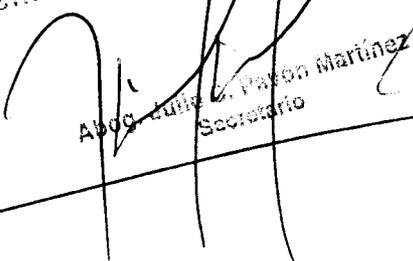
Por lo tanto, debido a que ya perdieron efecto las normas impugnadas, el agravio ha dejado de ser actual y la controversia ha dejado de existir, encontrándose esta Sala ante un asunto abstracto, con respecto a las mismas, donde su decisión sobre el fondo de la cuestión se tomaría inoficiosa, pues es de entender que por mandato legal la Corte no puede efectuar declaraciones de inconstitucionalidad "en abstracto", es decir, fuera de un "caso concreto" en el que aquellas deban aplicarse.

Con respecto a la impugnación de la Ley N° 3989/10 y el Artículo 251 de la Ley N° 22/1909, cabe resaltar que dicha impugnación ya fue analizada por esta Corte, en la "ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA SEÑORA EUGENIA PEDROZO C/ ART. 32 INC. E) DE LA LEY N° 4581/2011, ART. 65, INC. D) E INC. F) DEL DECRETO N° 8334/2012; ART. 16 INC. F) Y ART. 143 DE LA LEY N° 1626/2000; ART. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE 1909; ART. 103 INC. J) DEL DECRETO N° 6071/2011 Y ART. 93 INC. J) DEL DECRETO N° 8334/2012", de cuyo análisis ha resultado el dictado del Acuerdo y Sentencia N.º 798 de fecha 22 de junio de 2016, que resuelve "NO HACER LUGAR a la acción" planteada por la recurrente, por el motivo principal de haberse la misma acogido al "Programa de Retiro Voluntario" mediante renuncia expresa a la función pública, lo que anula su legitimidad para impugnar tales dispositivos jurídicos.

En consecuencia, ante las manifestaciones vertidas precedentemente, opino que corresponde **rechazar** la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí: 
Mariana Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario


GLADYS E. BARREIRO de MODICA
MINISTRA

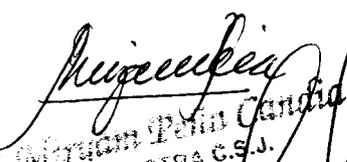
SENTENCIA NÚMERO: 1374. -

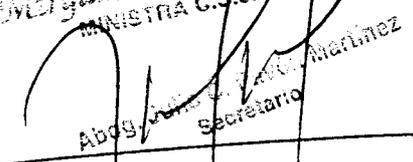
Asunción, 13 de octubre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.
ANOTAR, registrar y notificar.

Ante mí: 
Mariana Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario


GLADYS E. BARREIRO de MODICA
MINISTRA